



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00357-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA y otros**
Demandado: **SERVIENTREGA S.A. y otros.**

Miércoles, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada las falencias que adolecía la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA en nombre propio y de en representación de sus menores hijos J.A.O.G. y E.R.O.G., en contra de SERVIENTREGA S.A.; HDI SEGUROS S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A; y, CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ, en contra de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VER Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por LUZ ALEJANDRA GALINDO MORA en nombre propio y de en representación de sus menores hijos J.A.O.G. y E.R.O.G., en contra de SERVIENTREGA S.A.; HDI SEGUROS S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A; y, CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

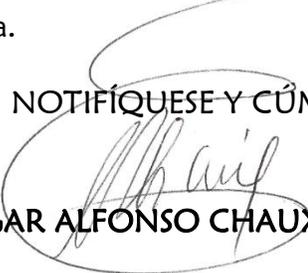
CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a)

STEVE ANDRADE MENDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.335 de Neiva (H), portador de la tarjeta profesional de abogado N° 147.970 del C.S.J, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.